



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 110014003034202000103-01

Bogotá D.C.

8 AGO. 2023

RADICACIÓN: 110014003034202000103.01
PROCESO: Pertenencia
Asunto: Apelación Auto Decreta desistimiento tacito

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso de pertenencia iniciado por **CLEMENCIA QUINTERO VIASUS** en contra de **INGENIERIA CIVIL Y ALCANTARILLADOS INCIVAL LTDA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá el pasado 26 de octubre de 2021.

LA DECISION IMPUGANADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá el día 26 de junio de 2021, por el cual dispuso entre otros decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia archivar las diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se admitió la demandada de pertenencia instaurada por la señora CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, contra INGENIERIA CIVIL VIAS Y ALCANTARILLADOS INCIVAL LTDA hoy INGENIERIA CIVIL VIAS Y ALCANTARILLADOS INCIVAL S.A. INCIVAL S.A EN LIQUIDACION y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Y en cuya providencia se dispuso ciertas cargas procesales en cabeza de la parte demandante, como respecto de la notificación a la pasiva y en lo relacionado con lo normado en el artículo 375 del C.G del P.

Cabe señalar que la demandante suscribió poder a la Sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, persona jurídica que adelanta con el Gobierno Distrital programas de saneamiento y titulación de mas de 52.000 predios, por lo que uno de los profesionales asignados por dicha Sociedad fue reconocida como apoderada de la demandante, y según poder obrante en el plenario.

Una vez admitida la demanda, la apoderada de la demandante, la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TOTRES, mediante memorial manifiesta su voluntad de renunciar al poder otorgado, en virtud de la terminación del contrato que vinculaba sus servicios profesionales con la entidad territorial Local; dicho acto fue comunicado a la demandante en cumplimiento a lo normado en el artículo 76 del C.G del P., por lo que mediante auto del **21 de septiembre de 2020, le fue aceptada dicha renuncia.**

Posteriormente, con **fecha 29 de septiembre de 2021**, el abogado MAURICIO BURGOA ERRIRA, mediante correo electrónico envía evidencia de la colocación de las vallas, dando cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

Con fecha 26 de octubre de 2021, el Despacho de conocimiento decide aplicar lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., es decir dio por terminado el proceso por desistimiento tácito-

- Argumentos de alzada.

Considera el apelante que, si bien es cierto que la norma aplicada para dar fundamento a la terminación del proceso dispone como sanción la terminación del proceso a la

inactividad procesal, también lo es que a la fecha, las circunstancias atípicas por la pandemia impidieron las gestiones que se echaron de menos, además que, por dicha época los términos procesales fueron suspendidos por mas de cinco meses, razones por las que el conteo que hace el juez natural no es proporcional a tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, se tiene que el programa del gobierno local se esta esforzando para a legalización de mas de 3.000 predios de familias de escasos recursos, quienes deben pasar por muchas instancias administrativas, como el otorgamientos de poderes, así como el cubrimiento de las expensas para los gastos como vayas, inscripción de la demanda, edictos y cumplimiento de las demás ordenes, originadas del auto admisorio de la demanda, situación que resulta compleja por los niveles económicos de los demandantes, y de la situación adversa de aislamiento con ocasión a la pandemia sufrida.

Por las anteriores razones solicita revocar el auto en censura y en su lugar se continúe el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiéndole que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos del apoderado judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...) (negritas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si la figura procesal del desistimiento tácito, fue debidamente aplicada en las presentes diligencias y ajustada a lo procesalmente probado.

Pues bien, la figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

*Es así que si bien, el artículo 8 del C.G el P., prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen **también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.***

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: “

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (resalto del Despacho)

Resalta, el Despacho el aparte normativo por el cual el juez de conocimiento da aplicación a la normal, pues de lo verificado en el plenario, tanto en primera instancia como ahora en alzada, se tiene que la última actuación fue la aceptación de la renuncia del poder de la apoderada de la parte demandante con fecha **21 de septiembre de 2020** permaneciendo en secretaria el plenario un año y siete días pues según informe secretarial el expediente ingresa para proveer el día 28 de septiembre del año siguiente.

No obstante, se tiene que mediante correo electrónico de fecha **29 de septiembre de 2021** el abogado MAURICIO BURGOS remite al Juzgado de primera instancia la evidencia de la colocación de las vallas según lo ordena el artículo 375 del C.G. del P., quien a la postre resulta siendo el apoderado del extremo demandante, según poder allegado con el recurso de apelación y quien demuestra que por error de digitalización fue remitido a otro Despacho Judicial.

Con todo, se puede establecer que, en efecto el termino de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P., fue superado, por lo que no quedaba otra opción que dar aplicación a dicha norma; por lo que en principio la decisión del juez de primera instancia se ajusta a derecho, sin embargo, se tiene que el tiempo en que se excedió del término de permanecer en secretaria el expediente, corresponden días, por lo que resulta un tanto excesivo castigar al extremo demandante con tal decisión, máxime cuando mediante el correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 demostró su intención y voluntad de continuar con el litigio. Sumado a ello, que la demandante carecía de apoderamiento judicial, por tanto tampoco podría operar la aplicación de la norma en comento, entendiendo que se le podría estar vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Cabe resaltar que, casos como el de la demandante son apoyados por programas de Gestión Social del Gobierno Local en aras de apoyo jurídico para la legalización de viviendas a familias de sectores vulnerables como Ciudad Bolívar entre otros, que sus circunstancias están enmarcadas en crudeza económica y social, que impide en muchas ocasiones dar cumplimiento a los términos reglados por nuestros Estatutos procedimentales, como lo expuso el libelista; razones que considera este Despacho que la aplicación de la figura contemplada en el artículo 317 del C.G del P., estuvo apresurada, teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante en acreditar el cumplimiento en parte de las cargas procesales impuestas desde el auto admisorio, por lo que debió estudiarse la posibilidad de un requerimiento previo, amén de las circunstancias de vulnerabilidad de quien demanda.

Así las cosas, se revocará la providencia del **26 de octubre de 202**, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dio por terminado el proceso de la referencia en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha **26 de octubre de 2022**, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá dio por terminado el proceso de pertenencia iniciado por **CLEMENCIA QUINTERO VIASUS** en contra de **INGENIERIA CIVIL Y ALCANTARILLADOS INCIVIAL LTDA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **Insta** al apoderado de la señora **CLEMENCIA QUINTERO VIASUS**, para que en lo sucesivo se garantice el cumplimiento de los términos procesales y así evitar desgastes injustificados del aparato judicial. Que de ser el caso, mediante memorial solicitar prorroga de términos en justificación a las circunstancias ya aludidas.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
083 N°	9 AGO. 2023 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	